

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, con D.N.I. número 9.306.614-D, mayor de edad y vecino de Valladolid, en representación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, inscrita en el correspondiente registros de la Junta de Castilla y León, y domiciliada a efectos de notificación en el apartado de correos 533 de Valladolid,

EXPONE:

1. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, según las mediciones realizadas por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento de Valladolid **en las estaciones Arco de Ladrillo II, La Rubia, Labradores II y Santa Teresa fue superado el valor límite diario para la protección de la salud humana por las partículas** contenido en el anexo 3 del *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.*

Durante el año 2005, el valor límite diario para la protección de la salud humana es de $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$, que no podrá superarse en más de 35 ocasiones por año. El número de superaciones por estación fue el siguiente:

- **Arco de Ladrillo II: 91 superaciones**
- **La Rubia: 43 superaciones**
- **Labradores II: 58 superaciones**
- **Santa Teresa: 95 superaciones**

Durante el mismo periodo, **en la estación Arco de Ladrillo II fue superado el valor límite anual para la protección de la salud humana por las partículas** contenido en el anexo 3 del *Real Decreto 1073/2002*, establecido para 2005 en $40 \mu\text{g}/\text{m}^3$, **al alcanzar una concentración media de $41 \mu\text{g}/\text{m}^3$** . Asimismo, **todas las estaciones que miden partículas han rebasado tanto el valor tolerado anual para la protección de la salud humana que el Real Decreto establece para el año 2006 en $28 \mu\text{g}/\text{m}^3$, como el valor límite anual para el año 2010, fijado en $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$, según establece el anexo 3 del mismo.**

2. Que durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil cuatro y el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, según las mediciones realizadas por las Redes de Control de la Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento de Valladolid y de la empresa Michelin en la misma ciudad, **en las estaciones de Cementerio, Paseo del Cauce y Fuente Berrocal fue superado el valor objetivo para la protección de la salud humana por ozono** contenido en el anexo I del *Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente.*

Este valor se fija en $120 \mu\text{g}/\text{m}^3$ como media diaria que no podrá superarse en más de 25 ocasiones por año, en un promedio de tres años consecutivos, y deberá alcanzarse antes del año 2010. El número de superaciones por estación fue el siguiente:

- **Cementerio: 30 superaciones**
- **Paseo del Cauce: 43 superaciones**
- **Fuente Berrocal: 36 superaciones**

Se desconoce el número de superaciones de la estación de la empresa Renault que mide ozono, aunque es previsible que la misma también haya rebasado el valor objetivo.

Asimismo, todas las estaciones que miden ozono han rebasado el objetivo a largo plazo para la protección de la salud humana que el Real Decreto establece para su cumplimiento en el año 2020, fijado en $120 \mu\text{g}/\text{m}^3$ como media diaria que no podrá superarse ningún día al año.

3. Que en relación a las superaciones del valor límite anual y diario para la protección de la salud humana por partículas, esta situación motiva la declaración de ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA para las áreas en las que se hubieren superado dicho valor límite reglamentariamente establecido, que en este caso entendemos es el conjunto de la ciudad de Valladolid.

Esta declaración, que es de carácter obligatorio, se desprende del artículo 5 de la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico* y del artículo 14 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico*.

4. Que el artículo 16 del *Decreto 833/1975* atribuye a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, la legitimación para solicitar de la autoridad ambiental competente la tramitación de los expedientes de declaración de Zona de Atmósfera Contaminada.

5. Que la competencia para llevar a cabo dicha declaración corresponde a la Junta de Castilla y León, en virtud de sus competencias en materia de medio ambiente, y debido a que la zona contaminada no supera los límites de la Comunidad Autónoma. El plazo para efectuar la misma es de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de esta solicitud (art. 21 del *Decreto 833/1975*).

6. Que el artículo 6.1 de la *Ley 38/1972* y el artículo 22.1 del *Decreto 833/1975* establece que la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada conllevará la adopción de medidas para mejorar progresivamente la calidad del aire, entre las citadas en el artículo 6.2 de la *Ley 38/1972* y en los artículos 28 a 32 del *Decreto 833/1975*.

7. Que el artículo 6.1 del *Real Decreto 1073/2002*, establece que “en las zonas y aglomeraciones en los que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen [...] el valor límite, las Administraciones competentes adoptarán planes de actuación que permitan alcanzar los valores límite en los plazos fijados”. El contenido de estos planes se recoge en el anexo XII del Real Decreto citado.

Asimismo, el artículo 3.2 del *Decreto 1796/2003* establece que “las Administraciones competentes adoptarán los planes y programas necesarios para garantizar que en las zonas y aglomeraciones [...] se cumplen los valores objetivo en las fechas señaladas”. El contenido de estos planes es el recogido en el anexo XII del *Real Decreto 1073/2002*. Además, cuando sea necesario, además, elaborar o ejecutar planes o programas relativos a contaminantes distintos del ozono, dichos planes o programas deberán integrar todos los contaminantes implicados.

En el caso del ozono, al tratarse de un contaminante secundario, la actuación debe centrarse en la reducción de las fuentes de emisión de sus precursores, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles.

Esta medida que imponen los *Reales Decretos 1073/2002 y 1796/2003* es obligatoria para las autoridades. De ninguna manera se puede entender como una medida discrecional o de ensayo.

8. Hay que recordar que la solicitud de inicio de la tramitación de la declaración de ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA para Valladolid fue realizada por esta organización también en los años 1992, 1997, 1998, 2001 y 2006, sin que en ninguno de los casos citados se haya dado cumplimiento a lo previsto en la normativa vigente en esos años.

Asimismo, la solicitud de elaboración del Plan de Actuación dirigido a reducir la contaminación atmosférica por partículas, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles fue realizada para la ciudad de Valladolid por esta organización también en los años 2004, 2005 y 2006, sin que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la normativa vigente en esas fechas en el caso del ozono.

En su virtud,

SOLICITA:

1. Que, basándose en lo anteriormente expuesto, se inicie por el Ayuntamiento de Valladolid **la tramitación del expediente de declaración de Zona de Atmósfera Contaminada para el conjunto de la ciudad de Valladolid**, previos los trámites legales oportunos.
2. Que **se elabore por parte de ese Ayuntamiento el Plan de Actuación correspondiente, dirigido a reducir la contaminación atmosférica por óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles** previsto en el artículo 3.2 del *Real Decreto 1796/2003*. Este Plan deberá articularse conjuntamente con el de partículas PM₁₀, que al día de la fecha aún no ha sido publicado, por lo que desconocemos si ha entrado en vigor.

Valladolid, a veintitrés de enero de dos mil siete

Fdo: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID